



PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESPONSABILIDAD DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS FRENTE AL CONSUMIDOR

**ANA LUCÍA ESPINOZA BLANCO
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL**

I.- INTRODUCCIÓN.

Todo ser humano tiene un ámbito de privacidad o intimidad que espera, y exige, que sea respetado. Esa intimidad no se circunscribe solamente a los pensamientos no exteriorizados sino también a aquellas partes de la vida que le incumben solamente a cada uno y sobre las cuales se debe poder decidir si se hacen públicas o no.

Las preferencias políticas, religiosas, gremiales, sexuales, etc.; los hábitos de vida y de ocio, de comportamiento social, familiar y financiero, etc.; el estado de salud física y mental; por citar algunos ejemplos, no tienen por qué ser publicados de forma que cualquier persona los conozca ni mucho menos tienen por qué ser comercializados por terceras personas, no sin el consentimiento del interesado, no si le perjudica, no si va a fundamentar una discriminación en contra suya.

II.- DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.

La idea de tutelar o proteger los datos de las personas surgió desde la segunda mitad del siglo XX, debido a que los avances tecnológicos fueron haciendo posible que tanto el Estado como personas particulares fueran acumulando y sistematizando información sobre los demás.

El recuerdo de lo ocurrido durante la Segunda Guerra Mundial, por la forma en que se controló a las personas mediante el recaudo de los datos relacionados con su vida privada, y el hecho de que los regímenes totalitarios continuaran posteriormente a dicha guerra con ese tipo

**PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES:
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESPONSABILIDAD
DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS FRENTE AL CONSUMIDOR**

de práctica, hizo que se desarrollara la idea de la protección de los datos personales.

Con el reconocimiento de este derecho a la autodeterminación informativa se trata de proteger a las personas frente a los riesgos que van surgiendo producto de la sociedad de la información en que vivimos, en la cual el desarrollo tecnológico de las comunicaciones es acelerado y constante.

En efecto, es sabido que la información de las personas puede estar almacenada en archivos, electrónicos o no, manejados por sujetos de derecho privado para diversos efectos: Para efectos laborales, de récords crediticios, de pertenencia a grupos de consumidores, etc. También el Estado tienen sus archivos, por ejemplo, el archivo judicial de antecedentes penales, el Registro Público, el Registro Civil, el archivo de jurisprudencia judicial o SINALEVI.

Con la protección del **DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**, lo que se busca es evitar que seamos seres de cristal o transparentes, o sea, que toda nuestra información sea pública y por consiguiente, que podamos ser controlados, discriminados, o peor aún, “vendidos o comprados”, sin nuestra aprobación o incluso sin saberlo; y no solo por el Estado, sino también por sujetos de derechos privado.

III.- CONTENIDO DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.

El derecho al que nos referimos se conoce como el **DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**, y en su virtud se le otorga a cada persona, por la dignidad que le es inherente, la posibilidad de decidir si entrega a terceros sus datos personales, cuáles entrega, y la posibilidad de establecer cómo se van a utilizar esos datos.

Lo anterior implica el derecho de modificar los datos o incluso de retirarlos de donde se almacenen, si tales datos le causan perjuicio.

Para estar claros sobre el contenido de este derecho, diremos que es un derecho a estar informado sobre el procesamiento de los datos personales y de los fines que se persiguen con dicho procesamiento, y el derecho de acceder, corregir y eliminar los datos en caso de que los mismos causen perjuicio a la persona. (Mercedes Muñoz y Hannia Soto, Derecho de Autodeterminación Informativa, Editorial Jurídica Continental, segunda edición, 2012, p. 39).

No obstante, este derecho no consiste en la posibilidad irrestricta de disponer de los propios datos personales, tiene límites que ya nos encargaremos de ver.

Ana Lucía Espinoza Blanco

www.iusmercatorum.com

info@derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado citando a la autora y a la página.

**PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES:
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESPONSABILIDAD
DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS FRENTE AL CONSUMIDOR**

IV.- PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA EN COSTA RICA.

Desde el punto de vista legal, la protección de este derecho a la autodeterminación informativa plantea la necesidad de realizar varias precisiones.

1.- LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

A.- LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL PROPIAMENTE DICHA.

La primera tarea es establecer si hablamos o no de un derecho humano, y la respuesta es afirmativa: La dignidad humana, la posibilidad de controlar los datos personales y el derecho de no convertirse en una persona de cristal, es, sin duda, un **derecho fundamental**.

Una tarea diferente es establecer si este derecho a la protección de los datos personales ha de ser incluido en el elenco de los derechos fundamentales que contiene nuestra Constitución Política como un derecho nuevo, o de cuarta generación; o si ya está incluido, como “derecho periférico” de otro u otros derechos constitucionales de primera generación.

En Costa Rica no está incluido expresamente en la Constitución Política por lo que habría entenderlo como una **derivación del derecho a la intimidad o a la privacidad**, tutelado en varios artículos constitucionales:

1. El art. 20 en relación con el art. 28, que establecen la libertad de toda persona que viva en Costa Rica;
2. El art. 23, que establece la inviolabilidad del domicilio;
3. El art. 24, que garantiza la inviolabilidad de las comunicaciones; y
4. El art. 33, que establece la igualdad de las personas y la prohibición de establecer discriminaciones contrarias a la dignidad humana.

Cabe señalar que también en la **Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José**, se reconoce el derecho a la intimidad, específicamente en el art. 11:

Ana Lucía Espinoza Blanco

www.iusmercatorum.com

info@derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado citando a la autora y a la página.

**PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES:
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESPONSABILIDAD
DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS FRENTE AL CONSUMIDOR**

“ARTÍCULO 11.- PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y su reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Dado que estamos “incluyendo” el derecho a la autodeterminación informativo como parte del derecho a la intimidad, hemos de agregar que el mismo surgió y se entendió como el derecho a que los demás respetaran los bienes de una persona y se mantuvieran alejados de ellos y de su ámbito personal.

Es pues, un derecho de la personalidad, el derecho a tener un ámbito privado de vida.

Se discute si realmente el derecho a la intimidad puede cobijar al de autodeterminación informativa tal y como se ha definido aquí, pero en general es aceptado que sí, esto ante la ausencia de regulación específica en la Constitución Política. Más adelante veremos lo que al efecto ha indicado la Sala Constitucional.

Así entonces, el derecho a la intimidad tiene que entenderse “ampliado” con la incorporación de la tutela de los datos personales, o sea, el derecho de accesar y disponer los datos personales en poder de terceros y el de requerir que se modifiquen o bien que se retiren aquellos datos que afecten negativamente a la persona interesada.

Desde luego este derecho a la autodeterminación informativa no es absoluto, como, en general, no lo es ningún derecho constitucional, y justamente por ello es que se ha atender a diversos intereses a la hora de valorar si una determinada acción u omisión ha supuesto la violación de este derecho.

Sería muy conveniente tener regulado el derecho a la autodeterminación informativo en la Constitución Política, para que ahí mismo se estableciera su contenido propio y, muy importante también, su alcance y, en consecuencia, sus límites. Por lo pronto, habrá que atender a la Ley 8698, de la que hablaremos más adelante.

Ana Lucía Espinoza Blanco

www.iusmercatorum.com

info@derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado citando a la autora y a la página.

**PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES:
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESPONSABILIDAD
DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS FRENTE AL CONSUMIDOR**

Es particularmente importante tener presente la dinámica que conlleva la protección de este derecho con la del derecho constitucional a la libre expresión, sin censura previa. Esta dinámica se estudia en relación particularmente con la actividad de medios de comunicación colectiva, y dado que esta charla es más bien para intermediarios de seguros, no será objeto de particular desarrollo en la misma.

Finalmente cabe aclarar que lo dicho anteriormente no debe confundirse con el derecho a la información que tiene el consumidor, conforme lo regula el art. 46 constitucional.

B.- LA GARANTÍA PROCESAL.

En algunos ordenamientos jurídicos se ha establecido como garantía procesal de este derecho a la autodeterminación informativa, el así llamado **Habeas Data**, pero en Costa Rica no existe el mismo.

Lo anterior no significa que no haya habido protección constitucional de este derecho, ya que la Sala Constitucional reconoció el derecho referido y le dio la tutela mediante el **recurso de amparo**.

En general, ya la Sala había indicado: "...debe tenerse presente que los derechos fundamentales protegidos por el amparo... no son solo aquellos expresamente declarados como tales en los capítulos de las llamadas "garantías" (individuales, sociales, etc.) o en su caso, en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos sino que también lo son lo que, aún sin estar expresamente enumerados, como tales, resulten consecuencia de normas de competencia y otras de la Constitución..." (Resolución 1365-1991, citada por Muñoz y Soto, p. 94).

Ahora bien, en su Resolución 1345-1998, la misma Sala estableció: "En la actualidad, la doctrina nacional y extranjera admite que la manipulación de la información posibilita el control sobre el ciudadano como una alternativa real y efectiva. De tal manera que los derechos individuales de los ciudadanos puedan quedar prácticamente sin contenido efectivo. Así ocurre cuando se desarrollan perfiles de las personas utilizando información aislada y aparentemente inofensiva, como edad, sexo, dirección, educación, estado civil, preferencias, entre otros muchos. En algunas situaciones esta información es factible utilizarla para definir a los "sospechosos" o a aquellos considerados "políticamente inapropiados", lo cual implica, que las personas así catalogadas sean excluidas de un papel activo en la sociedad. La informática no solo representa uno de los más grandes avances del presente siglo, sino que pone en evidencia las posibilidades de inspección de la vida interior de las personas, desde este punto de vista, la personalidad de los

Ana Lucía Espinoza Blanco

www.iusmercatorum.com

info@derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado citando a la autora y a la página.

**PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES:
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESPONSABILIDAD
DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS FRENTE AL CONSUMIDOR**

ciudadanos y su fuero interno cada vez se hacen más transparentes. Esta situación hace necesario que los derechos fundamentales amplíen también su esfera de protección...” (citada por Muñoz y Soto, pp. 98-99).

La Sala Constitución jugó, justo es decirlo, un importantísimo papel, en el reconocimiento de este derecho como un derecho fundamental y de su protección por la vía del amparo.

Lo hizo en el entendido que si bien las tecnologías son indispensables en la vida moderna para promover el progreso de la humanidad, eso no debe conllevar a la utilización arbitraria de los datos de las personas. Estas tienen derecho de saber cuáles datos suyos están siendo tratados por terceros y con qué fines, para que pueda ejercer el control sobre el manejo de esos datos.

No obstante, debido a la promulgación de la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley 8968 de 7 de julio de 2011, y particularmente, de la puesta en operación de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab) ha remitido a las personas a la protección de esta última, reservándose la posibilidad de conocer los reclamos solo si esta Agencia no lo ampara.

Al efecto ha indicado: **“II.- Entrada en funcionamiento de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab): Mecanismo célere para la tutela del derecho a la autodeterminación informativa.** Desde su creación, la Sala Constitucional ha utilizado amplios criterios de admisibilidad ante la ausencia de remedios procesales celeres y expeditos para tutelar situaciones jurídicas sustanciales, como es el caso de la protección del derecho a la autodeterminación informativa. Así, en múltiples ocasiones, este Tribunal Constitucional admitió y acogió recursos de amparo en los que se constató una afectación a ese derecho con motivo de los datos personales recogidos en bases de datos automatizadas de organismos públicos o privados y el uso dado a esa información. No obstante... se creó un órgano especializado... denominado Agencia de Protección de Datos de los Habitantes... a la que... le corresponder “Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales”... “Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales”... e “Imponer las sanciones establecidas... a las personas... que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito... Así las cosas, en tesis de principio, esta Sala remite a esa instancia administrativa los asuntos en donde se alegue la violación del derecho de comentario, reservándose el conocimiento, únicamente, de aquellos asuntos en los que

Ana Lucía Espinoza Blanco

www.iusmercatorum.com

info@derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado citando a la autora y a la página.

**PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES:
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESPONSABILIDAD
DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS FRENTE AL CONSUMIDOR**

habiendo acudido ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, no se haya encontrado amparo a ese derecho.” Resolución de la Sala Constitucional No. 12103-2013.

2.- LA PROTECCIÓN LEGAL.

Tal y como lo indica la Sala Constitucional en la resolución de reciente cita, el 7 de julio de 2011 se promulgó la “Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”, a la que le correspondió el No. 8968. La ley tiene 34 artículos y 3 transitorios.

Veamos cómo regula el derecho a la autodeterminación informativa:

En el **CAPÍTULO I**, de **DISPOSICIONES GENERALES**, se definen puntos importantes tales como que:

1. Esta ley es de orden público, o sea, las personas no pueden pactar que no se les aplique, si lo hicieren, esa renuncia sería nula.
2. Se garantiza el derecho a la autodeterminación informativa de los datos personales, con respecto al tratamiento de los mismos, sea automatizado o manual, o hecho por organismos públicos o privados; y con respecto a toda modalidad posterior de uso de tales datos.

No obstante, la ley no se aplica a las bases de datos que se manejen con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre que no sean comercializadas de ninguna manera.

3. Los siguientes conceptos: base de datos, datos personales, datos personales de acceso irrestricto, datos personales de acceso restringido, datos sensibles, deber de confidencialidad, interesado, responsable de la base de datos y tratamiento de datos personales, tienen el contenido que la propia ley les fija:
 - a) **Base de datos:** cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.
 - b) **Datos personales:** cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.

Ana Lucía Espinoza Blanco

www.iusmercatorum.com

info@derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado citando a la autora y a la página.

**PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES:
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESPONSABILIDAD
DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS FRENTE AL CONSUMIDOR**

- c) **Datos personales de acceso irrestricto:** los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.
- d) **Datos personales de acceso restringido:** los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.
- e) **Datos sensibles:** información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.
- f) **Deber de confidencialidad:** obligación de los responsables de bases de datos, personal a su cargo y del personal de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), de guardar la confidencialidad con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por esta ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles. Esta obligación perdurará aún después de finalizada la relación con la base de datos.
- g) **Interesado:** persona física, titular de los datos que sean objeto del tratamiento automatizado o manual.
- h) **Responsable de la base de datos:** persona física o jurídica que administre, gerencie o se encargue de la base de datos, ya sea esta una entidad pública o privada, competente, con arreglo a la ley, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento se les aplicarán.
- i) **Tratamiento de datos personales:** cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.

El **Capítulo II**, denominado **PRINCIPIOS Y DERECHOS BÁSICOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES**, es muy importante para esta charla. En él se vuelve sobre el contenido del derecho de autodeterminación informativa, especificando los principios y derechos que lo integran.

Ana Lucía Espinoza Blanco
www.iusmercatorum.com
info@derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado citando a la autora y a la página.

**PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES:
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESPONSABILIDAD
DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS FRENTE AL CONSUMIDOR**

1. Se establece que el derecho a la autodeterminación informativa es un derecho fundamental derivado del derecho a la privacidad –o intimidad- y que tiene por objeto permitir a su titular del mismo el control del flujo de informaciones que le conciernen, evitando que se propicien acciones discriminatorias en contra suya.
2. No obstante, en los siguientes casos se podrán limitar este derecho, entendemos que por disposición legal, siempre que sea “de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa”, y cuando se persigan los siguientes fines:
 - a) La seguridad del Estado.
 - b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.
 - c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.
 - d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.
 - e) La adecuada prestación de servicios públicos.
 - f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.
3. Volviendo al derecho de autodeterminación informativa, la ley establece que el mismo abarca los principios y garantías que se indican a continuación.
4. Los principios incluidos en el derecho de autodeterminación informativa son dos:
 - A. El principio de consentimiento informado, y
 - B. El principio de calidad de la información.
5. El **PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO** tiene, a su vez, dos contenidos:
 - A. La obligación de informar.

Esta es una obligación a cargo de los que soliciten datos de carácter personal, y obviamente del responsable de la base de datos, y consiste en que, de previo a solicitar los datos, deberán informar de modo expreso, preciso e inequívoco:

Ana Lucía Espinoza Blanco

www.iusmercatorum.com

info@derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado citando a la autora y a la página.

**PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES:
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESPONSABILIDAD
DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS FRENTE AL CONSUMIDOR**

- a) De la existencia de una base de datos de carácter personal.
- b) De los finés que se persiguen con la recolección de estos datos.
- c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.
- d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.
- e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados.
- f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos.
- g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.
- h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible.

B. El otorgamiento del consentimiento.

El consentimiento del titular de los datos personales deberá ser expreso y deberá ser hecho por escrito, ya sea en documento físico o electrónico, y muy importante, podrá ser revocado de la misma forma, pero sin efecto retroactivo.

No obstante, hay casos en que el otorgamiento del consentimiento expreso no es necesario, y ocurren cuando:

- a. Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.
- b. Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.
- c. Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.

En la ley se agrega la prohibición de recopilar datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Ana Lucía Espinoza Blanco

www.iusmercatorum.com

info@derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado citando a la autora y a la página.

**PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES:
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESPONSABILIDAD
DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS FRENTE AL CONSUMIDOR**

6. El **PRINCIPIO DE CALIDAD DE LA INFORMACIÓN** tiene, a su vez, cuatro contenidos, a saber, los datos personales que sean tratados deben ser actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.

A. Actualidad: Los datos deben ser actuales. Cuando los datos hayan dejado de ser pertinentes o necesarios en razón de la finalidad por la cual fueron recibidos y registrados, el responsable de la base de datos los eliminará.

En todo caso, la conservación de tales datos no podrá exceder un plazo de diez años, salvo que haya disposición en contrario, y en tal caso, los datos deberán ser disociados de su titular. Esto es lo que se llama el **DERECHO AL OLVIDO** en nuestra legislación.

B. Veracidad: Los datos deben ser veraces. El responsable de la base de datos tiene la obligación de modificar o suprimir los datos que falten a la verdad y deberá velar porque los datos sean tratados de manera leal y lícita.

C. Exactitud: Los datos deben ser exactos. El responsable de la base de datos deberá tomar medidas para que los datos inexactos o incompletos, respecto de los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Esta supresión o rectificación se hará de oficio.

Se agrega, además, que si los datos fueron recopilados sin el consentimiento informado o bien si está prohibida su recolección, los mismos deberán ser eliminados.

D. Adecuación al fin: La recolección de los datos se hará con vista en fines determinados, explícitos y legítimos, de modo que no pueden contravenir la ley ni la moral, y no podrán ser tratados posteriormente en forma incompatible con dichos fines.

No se considera incompatible el tratamiento posterior de datos para fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se salvaguarden los derechos contemplados en la ley.

7. Los derechos y garantías comprendidos en el derecho a la autodeterminación informativa son básicamente dos:

- A. El acceso a la información; y
- B. El derecho de rectificación.

8. El acceso a la información se le garantiza a la persona interesada, y consiste en las siguientes facultades:

Ana Lucía Espinoza Blanco
www.iusmercatorum.com
info@derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado citando a la autora y a la página.

**PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES:
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESPONSABILIDAD
DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS FRENTE AL CONSUMIDOR**

- a) Obtener la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan, estos deberán serle comunicados en forma precisa y entendible.
 - b) Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen.
 - c) Ser informado por escrito de manera amplia, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal.
 - d) Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales.
9. El derecho a la rectificación abarca en realidad no solo la actualización de los datos, sino también la eliminación de ellos cuando se hayan tratado en forma ilegal, en particular cuando sean incompletos o inexactos o cuando hayan sido recopilados sin autorización del titular.

La actualización y la eliminación, así como el cumplimiento de la garantía de confidencialidad de los datos personales es del responsable de la base de datos.

10. En este **CAPÍTULO II** también se contienen disposiciones sobre **CATEGORÍAS ESPECIALES DEL TRATAMIENTO DE DATOS** sensibles, de acceso restringido, de acceso irrestricto y los referentes al comportamiento crediticio.

Interesa destacar, en cuanto a los datos sensibles, que se establece la regla de que ninguna persona está obligada a suministrar datos sensibles y se le añade la prohibición de tratar datos de carácter personal que revelen origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como lo relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros. Esta prohibición tiene algunas excepciones, por ejemplo, cuando el tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado.

11. Finaliza el **CAPÍTULO II** regulando sobre la **SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS**.

Ana Lucía Espinoza Blanco

www.iusmercatorum.com

info@derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado citando a la autora y a la página.

**PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES:
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESPONSABILIDAD
DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS FRENTE AL CONSUMIDOR**

Sobre la seguridad, y con base en lo regulado, cabe indicar que corresponde al responsable de la base de datos la obligación de adoptar las medidas técnicas y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar que los mismos sean tratados o procesados en forma contraria a la ley. En esta misma línea se encarga al reglamento establecer los requisitos y condiciones que deban reunir las bases de datos y las personas que intervengan en su tratamiento o procesamiento.

Además, toda persona que intervenga en el tratamiento de datos está obligada por el deber de confidencialidad que solo podrá ser relevado por decisión judicial y en lo estrictamente necesario y dentro de la respectiva causa.

Por otra parte, los que tengan a su cargo el tratamiento de datos personales pueden (deben) emitir un protocolo de actuación para establecer los pasos a seguir en tal tratamiento. Tales protocolos serán válidos si están inscritos en la Prodhab, de la que hablaremos más adelante, y esta podrá verificar su cumplimiento. La ventaja de tener un protocolo inscrito en la Prodhab es que la manipulación de datos con base en el mismo se considerará “*iuris tantum*” que cumple con la ley, esto para efectos de autorizar la cesión de los datos contenidos en la base.

Finaliza el Capítulo II estableciendo el derecho de las personas de tener un procedimiento administrativo sencillo y rápido ante la Prodhab para ser protegido contra los actos que violen sus derechos conforme la ley; claro, sin perjuicio de las otras garantías que pudiere tener.

El **CAPÍTULO III** de la Ley consta de un solo artículo y se refiere a la **TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES**, estableciendo la regla general de que los responsables de las bases de datos solo pueden transferir los datos contenidos en las bases si el titular del derecho lo autorizó expresa y válidamente, y si se hace sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en la ley.

El **CAPÍTULO IV** de la ley se dedica a regular a la **AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, PRODHAB** por sus siglas.

La Prodhab es un órgano de desconcentración máxima que en general tiene la potestad de velar por el cumplimiento de la ley, llevar el registro de las bases de datos reguladas por la ley, ordenar la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de datos si contravienen la ley, e imponer las sanciones de que hablaremos más adelante.

Cabe resaltar que en este Capítulo se establece la obligación de inscribir en el Registro de la Prodhab a toda base de datos administrada con fines de distribución, difusión o

Ana Lucía Espinoza Blanco

www.iusmercatorum.com

info@derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado citando a la autora y a la página.

**PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES:
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESPONSABILIDAD
DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS FRENTE AL CONSUMIDOR**

comercialización.

El **CAPÍTULO V** de la ley regula los **PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA PRODHAB** en caso de recibir denuncias de personas interesadas que consideren que se ha violentado su derecho a la autodeterminación informativa. Si se comprueba la infracción, la Prodhab ordenará la corrección correspondiente, y si no se hiciere, el responsable se hará acreedor a las sanciones previstas en la ley.

El desarrollo de estos procedimientos está hecho en el Reglamento a la ley, y consiste básicamente en que el titular solicite la aclaración, rectificación, c o eliminación de los datos conforme su criterio y si no recibe respuesta o si la respuesta es negativa entonces puede acudir a la Prodhab, la cual podrá, en cualquier momento, dictar medidas cautelares cuando, por ejemplo, se prevean daños inminente y de difícil reparación.

En cuanto a las bases de datos personales privadas, la Prodhab podrá iniciar de oficio o por denuncia de parte, un procedimiento sancionatorio para verificar si la misma está cumpliendo con la ley.

La regulación textualmente es la siguiente (arts. 28 a 31):

ARTÍCULO 28.- SANCIONES.

Si se ha incurrido en alguna de las faltas tipificadas en esta ley, se deberá imponer alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes:

- a) Para las faltas leves, una multa hasta de cinco salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República.
- b) Para las faltas graves, una multa de cinco a veinte salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República.
- c) Para las faltas gravísimas, una multa de quince a treinta salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República, y la suspensión para el funcionamiento del fichero de uno a seis meses.

ARTÍCULO 29.- FALTAS LEVES.

Serán consideradas faltas leves, para los efectos de esta ley:

- a) Recolectar datos personales para su uso en base de datos sin que se le otorgue suficiente y amplia información a la persona interesada, de

Ana Lucía Espinoza Blanco
www.iusmercatorum.com
info@derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado citando a la autora y a la página.

**PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES:
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESPONSABILIDAD
DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS FRENTE AL CONSUMIDOR**

conformidad con las especificaciones del artículo 5, apartado I.

- b) Recolectar, almacenar y transmitir datos personales de terceros por medio de mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos.

ARTÍCULO 30.- FALTAS GRAVES.

Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley:

- a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley.
- b) Transferir datos personales a otras personas o empresas en contravención de las reglas establecidas en el capítulo III de esta ley.
- c) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otro modo emplear datos personales para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información.
- d) Negarse injustificadamente a dar acceso a un interesado sobre los datos que consten en archivos y bases de datos, a fin de verificar su calidad, recolección, almacenamiento y uso conforme a esta ley.
- e) Negarse injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco.

ARTÍCULO 31.- FALTAS GRAVÍSIMAS.

Serán consideradas faltas gravísimas, para los efectos de esta ley:

- a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles, según la definición prevista en el artículo 3 de esta ley.
- b) Obtener, de los titulares o de terceros, datos personales de una persona por medio de engaño, violencia o amenaza.
- c) Revelar información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme la ley.
- d) Proporcionar a un tercero información falsa o distinta contenida en un

Ana Lucía Espinoza Blanco

www.iusmercatorum.com

info@derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado citando a la autora y a la página.

**PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES:
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESPONSABILIDAD
DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS FRENTE AL CONSUMIDOR**

archivo de datos, con conocimiento de ello.

- e) Realizar tratamiento de datos personales sin encontrarse debidamente inscrito ante la Prodhab, en el caso de los responsables de bases de datos cubiertos por el artículo 21 de esta ley.
- f) Transferir, a las bases de datos de terceros países, información de carácter personal de los costarricenses o de los extranjeros radicados en el país, sin el consentimiento de sus titulares.

La normativa de este Capítulo V también prevé un régimen sancionatorio para las bases de datos públicas, que por no ser de interés en esta charla, solo nos limitamos a mencionar.

El último capítulo de la ley, el Capítulo VI, establece los cánones por regulación y administración de bases de datos, al que están sujetos los responsables de las bases de datos que deban estar inscritas en la Prodhab; y también un canon por comercialización de consulta.

3.- LA PROTECCIÓN REGLAMENTARIA.

La ley 8698 fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 37554-J de 30 de octubre de 2012. Excede los límites de esta charla, sobre todo por el tiempo de su duración, de 1:15 horas, el análisis del mismo.

V.- LA RESPONSABILIDAD FRENTE AL CONSUMIDOR TITULAR DE DATOS PERSONALES.

Ni la ley ni el reglamento a que nos hemos referido, contienen disposiciones especiales en torno a cuál tipo de responsabilidad civil se aplicará a los responsables, encargados y en general a toda persona, incluyendo intermediarios de seguros y sus funcionarios, que teniendo acceso a una base de datos personales, infrinja las obligaciones que a su cargo se establecen en la ley y que se desarrollan en el reglamento de la misma.

En nuestro concepto, si el tratamiento o procesamiento de los datos se dan dentro de una relación de consumo, la responsabilidad civil que deberán enfrentar los responsables, encargados y funcionarios, es de carácter objetivo a la luz de lo dispuesto en el art. 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Si la relación entre la persona que reclama indemnización por una violación a su derecho a la autodeterminación informativa, no fuere calificable de relación de consumo, entonces tendrían que aplicarse las normas generales de responsabilidad civil contractual y si no hubiere relación, habrían de aplicarse entonces las normas de responsabilidad civil extracontractual.

Ana Lucía Espinoza Blanco

www.iusmercatorum.com

info@derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado citando a la autora y a la página.

**PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES:
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESPONSABILIDAD
DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS FRENTE AL CONSUMIDOR**

En todo caso, siempre habría que considerar el caso concreto para poder dar una respuesta a esta interrogante.

Además, ha de tomarse en cuenta que la responsabilidad civil sería independiente a una eventual responsabilidad de carácter penal.

Muchas gracias,

Ana Lucía Espinoza Blanco

Ana Lucía Espinoza Blanco

www.iusmercatorum.com

info@derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado citando a la autora y a la página.